

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 504-2021-300-EPS TACNA S.A.

Tacna, 24 DIC 2021

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante **INFORME N° 202-2021-540-EPS TACNA S.A.** de fecha 07 de setiembre del 2021, emitido por la Jefa de la División de Recursos Humanos, comunica la revisión de la denuncia, y es de opinión que se continúen los actos de investigación correspondientes para la continuación del debido procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Trabajo.

Que, Mediante **Carta N° 223-2021-300-540-eps Tacna S.A.**, de fecha 13 de setiembre del 2021, (CARTA NOTARIAL N° 3102, NOTARIA de Tacna ROSA MARIA MÁLAGA CUTIPE), emitido por la Jefa de División de Recursos Humanos, se notificó la formulación de cargos, dando así inicio el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, otorgándole un plazo de 06 (seis) días naturales a efectos de que presente sus descargos.

Que, mediante **Carta S/N° con hoja de tramite Nro. 012466-283**, de fecha 21 de setiembre del 2021, el administrado **WILBER RODY SOSA CHOQUE**, presenta sus descargos dentro del plazo establecido otorgado, siendo el siguiente: **PRIMER HECHO.-** el administrado responde que ha remitido los correos conforme corresponde al procedimiento, no encontrándose en la capacidad de advertir si existe algún problema en el servidor puesto que dicha afirmación requiere la cualificación técnica correspondiente para la aplicación de los mecanismos informáticos que permitan su corroboración. **Esta afirmación debería ser constatada con el proveedor.** **SEGUNDO HECHO.-** el administrado responde que ha remitido los correos referidos conforme corresponde al procedimiento, no encontrándose en la capacidad de advertir si existe algún problema en el servidor puesto que dicha afirmación requiere la calificación técnica para la aplicación de los mecanismos informáticos que permitan su corroboración. **Esta afirmación debería ser constatada con el proveedor.** **TERCER HECHO.-** el administrado responde que se reafirma en la veracidad sobre el contenido, las firmas y la suya presente en dichos documentos; **los proveedores ha sido sistemáticamente omitidos en los actos de investigación.** **CUARTO HECHO IMPUTADO.-** el administrado responde que se reafirma en la veracidad sobre los documentos mencionados y las formas consignadas en ellos; y **corresponde que los proveedores otorguen su reafirmación.** **QUINTO HECHO.-** el administrado sobre los datos respecto al teléfono se debe a un error material, sin embargo, se consignaron datos suficientes para la identificación plena del proveedor. Respecto a la fecha, no se ha analizado la totalidad de documentos que componen el expediente de contratación, pretendiendo de una situación que corresponde a un error material que no supone la desnaturalización del procedimiento de contratación. **La carta de autorización firmada por el recurrente, debería consultarle al proveedor.**

Que, mediante **INFORME N° 257-2021-540-EPS TACNA S.A.**, de fecha 26 de octubre del 2021, emitido por el Jefe de la División de Recursos Humanos con relación al procedimiento administrativo disciplinario recaído en el EXPEDIENTE N° 001-2021-PAD-EPS TACNA S.A. **HECHOS IMPUTADOS: PRIMERO:** Que, mediante INFORME 040-2020-511.02-EPS TACNA S.A., de fecha 29 de setiembre del 2020, se advierte lo siguiente: **"Que la Orden de servicio N° 2000965 fue notificado mediante correo electrónico institucional del cotizador el cual se adjunta al expediente observado que la fecha se envió indica jueves 30 de**

EPS TACNA S.A.
RECURSOS HUMANOS
NOTA: 02 FEB 2022
Reg. N° Firma

EPS TACNA S.A.
Entidad Prestadora de Servicios
de
02 FEB 2022
GERENCIA ADMINISTRATIVA
Reg. N°
Hora: Firma:

EPS TACNA S.A.
ASESORIA LEGAL
Fecha: 02 FEB 2022
Reg. N°
Hora: 02.00 Firma:

Of. Valente +
2 gemelos



julio del 2020 010:24 a.m.; Considerando que el sistema no genera el formato de la hora a tres dígitos, precisa la inconsistencia, por lo que solicito que la oficina de informática pueda validar el correo adjunto a la presente (...). **QUE, VISTO LA RESPUESTA DEL ADMINISTRADO NO DESVIRTUA LA FALTA ADMINISTRATIVA. SEGUNDO:** Que, mediante INFORME N° 035-2020-51102-EPS TACNA S.A., de fecha 23 de setiembre del 2020, se advierte lo siguiente: "Según documentos de la referencia (INFORME N° 032-2020-511-02-EPS TACNA S.A.), se reflejó inconsistencias en la ORDEN DE SERVICIO N° 2000252, en cuanto a las fechas de notificación de la orden de servicio devolviendo el expediente con el INFORME N° 032-2020-511-02-EPS TACNA S.A.; Esta semana vuelven a pasar para trámite de la orden de servicio para el pago en el cual adjuntan notificación de la orden mediante una impresión de correo electrónico institucional del cotizador, teniendo la siguiente observación: Fecha de envío: jueves 05 de marzo del 2020 01:09 p.m., fecha de respuesta: jueves 02 de marzo del 2020 03:56 p.m. **CONSIDERANDO LA RESPUESTA DEL ADMINISTRADO NO DESVIRTUA LA FALTA DISCIPLINARIA. TERCERO:** Que, mediante INFORME N° 420-2020-51102-EPS TACNA S.A., de fecha 26 de agosto del 2021, la Oficina de asesoría legal, en atención al OFICIO N° 31-2021 (94-2011) 1° FEDECFOF TACNA de fecha 02 de agosto del 2021, advierte que, del contraste entre la firma suscrita en la cotización y la carta de autorización, ambos documentos, **se presumen que las firmas suscritas en la COTIZACION N° 2100584** por el Gerente General no guardan semejanza con las mismas firmas suscrita en la carta de autorización proporcionada a la EPS TACNA S.A., ya que en una se ve el trazo firme y en la otra el trazo es más débil y lento. También esta cotización cuenta con borrones con corrector blanco, en el ítem 001 código bf7 .040.0031. también se observa que esta estaría suscrita por el técnico en cotizaciones con una tinta de lapicero de color azul diferente que la del llenado de los demás datos consignados en dicha cotización. **EN ESE SENTIDO, EL ADMINISTRADO NO DESVIRTUA LA FALTA ADMINISTRATIVA. CUARTO:** Que, mediante INFORME N° 420-2020-51102-EPS TACNA S.A., de fecha 26 de agosto del 2021, la Oficina de asesoría legal, advierte respecto a la COTIZACION 2100129, las firmas suscritas en la cotización, la carta de autorización, relación de trabajadores que pasaron prueba rápida COVID -19 y carta remitida por la empresa SALUD LA INMACULADA SAC, no guardan semejanza entre todas las firmas suscritas. También se advierte, que en una segunda cotización no se consigna los datos por CORPORACION SG YS SAC, ni firma del proveedor, más si por el cotizador Sr. Wilber Cody Sosa Choque. **EN ESE SENTIDO, EL ADMINISTRADO NO DESVIRTUA LA FALTA ADMINISTRATIVA. QUINTO:** Que, mediante INFORME N° 420-2020-51102-EPS TACNA S.A., de fecha 26 de agosto del 2021, la Oficina de asesoría legal, advierte respecto a la COTIZACION N° 2100583, la presunción de las firmas suscritas en la cotización N° 2100583, no guarda con la carta de autorización proporcionada a la EPS TACNA S.A.; también se observa que esta presenta borrones hecho con corrector en el ítem 003. También se observa que fueron firmadas una por Laura Condori Ramírez y la otra por Luis Antonio Mamani Alave. **EN ESE SENTIDO, EL ADMINISTRADO NO DESVIRTUA LA FALTA ADMINISTRATIVA.**

Que, mediante **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 07-2021-500-EPS TACNA S.A.**, de fecha 27 de octubre del 2021, suscrita por el Gerente de Administración y Finanzas, que, los motivos de la decisión de respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario en el presente proceso disciplinario, se sustenta en el análisis objetivo y razonable de los hechos que rodean al caso, teniendo los antecedentes del trabajador, y lo expuesto en la presente Resolución Administrativa, y en ese contexto se continúa con la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado, **AL NO**

DESVIRTUAR LOS CARGOS IMPUTADOS. En consecuencia, no habiendo desvirtuado el ADMINISTRADO los hechos imputados, y atendiendo que la sanción deberá ser equivalente a la gravedad de la falta, acorde con el principio de proporcionalidad y a los antecedentes del procesado; y en su calidad actual de ex trabajador (cese de termino de contrato el 30.09.2021); se considera proporcional y razonable imponer una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por termino de 60 (sesenta) días. **FALTA COMETIDA: El numeral II del artículo 86°**, establece que: **SE CONSIDERAN FALTAS GRAVES:** "El incumplimiento de las disposiciones laborales vigentes, las disposiciones normativas de la Entidad, así como los enunciados en ese reglamento". **Para tal caso el numeral 34 dice:** "Contratar bienes, servicios u obras sin proceso de selección, simulando su realización o de forma fraudulenta, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, generando perjuicio a la Entidad, excepto en los casos que los montos de la contratación correspondan a una jurisdicción de menor cuantía; **el numeral 38 del artículo 86° dice:** "Elaborar, usar o presentar un documento falso o adulterado que sea necesario para probar un derecho, obligación o hecho en los procedimientos en que participe con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio a la Entidad. El Sr WILBER RODY SOSA CHOQUE, en su calidad de COTIZADOR en la División de Logística, habría incumplido la falta disciplinaria descrita en el numeral 34, 38 del Reglamento Interno de Trabajo vigente de la EPS TACNA S.A. **RESUELVE: IMPONER la sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneración al ex trabajador WILBER CODY SOSA CHOQUE**, en su actuación como TECNICO EN COTIZACIONES en la División de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas. DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la resolución, sea notificada a la División de Recursos Humanos para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del ex servidor mencionado.

Que, mediante **Carta S/N° con Hoja de Trámite N° 015043-283**, de fecha 02 de noviembre del 2021, el impugnante WILBER RODY SOSA CHOQUE, presentó su **RECURSO DE APELACIÓN**, por consiguiente este ha sido interpuesto **DENTRO DEL PLAZO ESTIPULADO** en la norma vigente. El impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos: **PRIMER HECHO IMPUTADO.-** el investigado responde que ha remitido los correos conforme corresponde al procedimiento, no encontrándose en la capacidad de advertir si existe algún problema en el servidor puesto que dicha afirmación requiere la cualificación técnica correspondiente para la aplicación de los mecanismos informáticos que permitan su corroboración. **Esta afirmación debería ser constatada con el proveedor. SEGUNDO HECHO IMPUTADO.-** el investigado responde que ha remitido los correos referidos conforme corresponde al procedimiento, no encontrándose en la capacidad de advertir si existe algún problema en el servidor puesto que dicha afirmación requiere la calificación técnica para la aplicación de los mecanismos informáticos que permitan su corroboración. **Esta afirmación debería ser constatada con el proveedor. TERCER HECHO IMPUTADO.-** el investigado responde que se reafirma en la veracidad sobre el contenido, las firmas y la suya presente en dichos documentos; **los proveedores ha sido sistemáticamente omitidos en los actos de investigación. CUARTO HECHO IMPUTADO.-** el investigado responde que se reafirma en la veracidad sobre los documentos mencionados y las formas consignadas en ellos; y **corresponde que los proveedores otorguen su reafirmación. QUINTO HECHO IMPUTADO.-** el investigado sobre los datos respecto al teléfono se debe a un error material, sin embargo, se consignaron datos suficientes para la identificación plena del proveedor. Respecto a la fecha, no se ha analizado la totalidad de documentos que componen el expediente de contratación,

pretendiendo de una situación que corresponde a un error material que no supone la desnaturalización del procedimiento de contratación. **La carta de autorización firmada por el recurrente, debería consultarle al proveedor.** El administrado Solicita que se declare la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO en el presente procedimiento administrativo en su defecto, se archive el mismo.

Que, mediante Sub Directoral N° 163-2020-SDNC-TAC de fecha 15 de julio del 2021, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo aprueba el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A.

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 206-2020-300EPS TACNA S.A., de fecha 31 de julio 2020, la EPS TACNA S.A., de fecha 31 de julio del 2020, la EPS TACNA S.A. oficializa la aprobación con eficacia anticipada del Reglamento Interno de Trabajo de la EPS TACNA S.A.

Que, conforme a los Arts. 207, 209 y 211 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

(...).

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)¹

- Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación **se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho,** debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444)

- Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Es preciso mencionar que en el **REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO EPS TACNA S.A.** en su **CAPÍTULO IV MEDIOS IMPUGNATORIOS**, precisa lo siguiente: **artículo 120°**, contra las resoluciones que ponen fin a la investigación, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción. En el caso de las amonestaciones escritas y suspensión temporal, los recursos de apelación son resueltos por el GERENTE GENERAL. La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción (...). Que, según lo previsto en el Artículo 121. - "Todo lo no previsto en el presente reglamento se aplicara de forma supletoria lo

¹ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016. Texto anterior a la modificación:

- Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) **Recurso de apelación.**

c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE
BUREAU OF CHEMISTRY

FOR THE YEAR
1911

CHICAGO, ILL.,
1912

PRINTED BY THE
UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILL.,
1912

CHICAGO, ILL.,
1912

CHICAGO, ILL.,
1912

CHICAGO, ILL.,
1912

CHICAGO, ILL.,
1912

CHICAGO, ILL.,
1912

CHICAGO, ILL.,
1912



establecido en el TUO de la Ley N° 27444 de Procedimientos Administrativo General y los Principios Generales del Derecho y TUO del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral” aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR (...). Que, según lo previsto en el ARTÍCULO 122°.- La extinción del vínculo laboral no determina la extinción de la potestad disciplinaria”.

Considerando que el recurso impugnatorio formulado por el recurrente (recurso de apelación) en contra de la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 07-2021-500-EPS TACNA S.A.**, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444, Ley de procedimientos Administrativos, respecto al artículo 220°, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas valoradas anteriormente y/o cuestiones de interpretación o aplicaciones de la normas jurídicas, porque quien resuelve es el superior jerárquico, incidiendo en errores de la autoridad que resolvió en primera instancia, por el contrario, por lo que se determina que el administrado **NO HA DESVIRTUADO LA FALTA ADMINISTRATIVA**, asimismo, de la revisión del recurso impugnatorio se puede apreciar que el contenido es una copia de los descargos de la Carta S/N° con hoja de tramite Nro. 012466-283, de fecha 21 de setiembre del 2021, suscrito por el señor WILBER RODY SOSA CHOQUE, situación que evidencia la falta de sustento.

Que, estando conferidas en el Estatuto de la entidad las facultades del Gerente General y con el V°B° de la Gerencia de Administración y Finanzas, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION, con Hoja de Tramite N° 015043-283, de fecha 02 de noviembre del 2021, suscrito por el administrado WILBER RODY SOSA CHOQUE, en contra de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 07-2021-500-EPS TACNA S.A, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

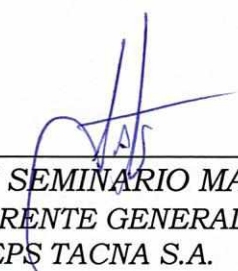
ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 07-2021-500-EPS TACNA S.A., por lo que se le impone la **sanción de suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneración al ex trabajador WILBER CODY SOSA CHOQUE**, en su actuación como **TECNICO EN COTIZACIONES** en la División de Logística de la Gerencia de Administración y Finanzas, por la comisión de Falta grave establecida en el numeral II del artículo 86° precisa lo siguiente: **Para tal caso el numeral 34 dice:** “Contratar bienes, servicios u obras sin proceso de selección, simulando su realización o de forma fraudulenta, cuando la normativa prevea su obligatoria realización, generando perjuicio a la Entidad, excepto en los casos que los montos de la contratación correspondan a una jurisdicción de menor cuantía; **el numeral 38 del artículo 86° dice:** “Elaborar, usar o presentar un documento falso o adulterado que sea necesario para probar un derecho, obligación o hecho en los procedimientos en que participe con ocasión de su función o cargo, ocasionando perjuicio a la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER de conocimiento la presente Resolución a la División de Recursos Humanos/ Gerencia de Administración y Finanzas, para la ejecución de lo resuelto en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la División de recursos humanos proceda a notificar la presente resolución al Sr. WILBER RODY SOSA CHOQUE, en la forma prevista en la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar por **AGOTADA** la **VÍA ADMINISTRATIVA**, respecto al artículo primero de la resolución impugnada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ING. JUAN SEMINARIO MACHUCA
GERENTE GENERAL
EPS TACNA S.A.



G.A.F
OAL
RRHH
ARCHIVO



